



### **Abuso de poder y enfoque de género**

La existencia de poder de una persona sobre otra se determina por la verificación de una situación de dependencia o control, la cual no necesariamente puede estar proscrita o tutelada por nuestro ordenamiento jurídico. Así, a diferencia de una relación de responsabilidad que versa sobre un deber jurídico y obligación de una persona frente a otra, la relación de poder sería un supuesto asimétrico de *facto* donde impera el dominio y sometimiento en la praxis de la relación interpersonal entre dos individuos. Obviamente, esta relación debe reunir las condiciones específicas de que los sujetos involucrados formen parte de un grupo familiar o que el abuso de poder sea cometido en contra de una mujer, según los presupuestos fijados por la Ley n.º 30364 y su Reglamento.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Apurímac**, por la causal del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 23, del catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; revocó la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de [REDACTED], y de resistencia o desobediencia a la autoridad, en agravio del



Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y reformando dicha decisión lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

- 1.1.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte la representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Antabamba formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y contra la Administración pública en la modalidad de resistencia o desobediencia a la autoridad, en agravio de [REDACTED] y del Estado, respectivamente. Solicitó que se le imponga dieciséis años de privación de libertad y se fije una reparación civil ascendente a la suma total de S/ 2000 (dos mil soles).
- 1.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria de Antabamba de la Corte Superior de Justicia de Apurímac asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizar el control acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 12, del siete de abril de dos mil veinte, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Unipersonal de Antabamba llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 15, del veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitió sentencia condenatoria contra el acusado [REDACTED] como autor de los delitos de



agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y de resistencia o desobediencia a la autoridad, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, además del pago de una reparación civil total de S/ 2300 (dos mil trescientos soles).

- 1.4.** Mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el sentenciado [REDACTED] apeló la antes mencionada decisión, y solicitó que se declare nula la resolución que lo condena y que se emita un nuevo pronunciamiento.
- 1.5.** La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 23, del catorce de junio de dos mil veintidós, y declaró fundada en parte la apelación. Revocó la decisión del a quo y la reformó absolviendo de la acusación fiscal al imputado [REDACTED].
- 1.6.** A su turno, el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apurímac, por escrito del veintiocho de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación. El Tribunal Superior, por Resolución n.º 24m del uno de julio de dos mil veintidós, concedió el referido recurso extraordinario y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.7.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, por decreto del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.
- 1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del veintidós de agosto de dos mil



veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes veintisiete de octubre del presente año a las 9:00 horas.

**1.9.** La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrió como parte recurrente la representante del Ministerio Público, [REDACTED]. No se contó con la presencia de la defensa técnica del imputado.

**1.10.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **Segundo. Imputación fáctica**

**2.1.** Se atribuyó a [REDACTED], a la letra, lo siguiente:

Que el siete de enero de dos mil diecinueve al promediar las 5:00 horas, mientras su ex conviviente y madre de su menor hija, [REDACTED]

[REDACTED] se encontraba realizando trabajos de limpieza en la Plaza de Armas de la localidad de Antabamba junto a [REDACTED], este hizo su aparición y empezó a agredir verbalmente con palabras soeces a la primera de las mencionadas, por lo que la víctima solo atinó a llamar a su compañera de trabajo para así poder alejarse del imputado.

Acto seguido, el veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, a las 20:30 horas, mientras [REDACTED] se encontraba al interior de su domicilio ubicado en la [REDACTED] de la localidad de Antabamba, y estando junto a sus hijos, escuchó que una piedra cayó al techo de su vivienda, por lo que al salir a la puerta a ver qué sucedía, advirtió la presencia de [REDACTED], quien empezó a insultarla diciéndole "perra, puta, ven aquí quiero conversar contigo, te voy a matar, esa plata que te estoy dando méétela al culo, tráemelo a mi hija, yo quiero llevármela y tu vaya andando, puteando". Luego de ello, el imputado se retiró del lugar y siendo las 3:00 horas del día siguiente, la



esperó a la altura del puente Primavera en la misma localidad, y mientras la agraviada iba a su trabajo, empezó a insultarla refiriéndole "perra, puta, con quien estabas", para luego cogerla del brazo e intentar golpearla, sin embargo, la víctima pudo escapar.

El veintiséis de abril de dos mil diecinueve a las 12:30 horas, mientras que [REDACTED] se encontraba observando el desfile escolar en la Plaza de Armas de Antabamba, fue observada por el imputado [REDACTED], quien volvió a agredirla psicológicamente diciéndole "perra de mierda, te voy a sacar la mierda, esa plata que te di metetela al culo, con esa plata tragas, donde sea te voy a sacar la mierda, puta de mierda". A su turno, a las 18:45 horas del mismo día, mientras la agraviada caminaba por la [REDACTED] con dirección a su vivienda, fue alcanzada por una piedra que le impactó en el hombro izquierdo y que la lanzó el imputado, quien la aventó desde el interior del Centro de Salud de Antabamba.

En todos los casos señalados, la persona de [REDACTED] incumplió y desobedeció las medidas que había impuesto a favor de la agraviada el Juzgado Mixto de Antabamba. Así, [REDACTED] contaba con medidas de protección otorgadas por el Juzgado Mixto de Antabamba en los Expedientes n.ºs 153-2017, 41-2016 y 146-2017.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

- 3.1.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional invocando por escrito las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Conforme a los extremos admitidos, se tiene que denunció que la Sala Superior habría incurrido en una errónea interpretación del artículo 122-B del Código Penal, específicamente en cuanto al contexto del primer párrafo del artículo 108 de la citada norma sustantiva.
- 3.2.** Así, se cuestionó la falta de desarrollo de los conceptos normativos sobre responsabilidad, confianza o poder, los cuales son descritos por el artículo 6 del Decreto Supremo n.º 004-2020-



MIMP. Consideró el fiscal casacionista que no hubo duda del abuso de poder que realizaba el imputado, pues lo fundamentaba en el hecho de que cumplía con los alimentos a favor de su menor hija, lo que le daba cierta autoridad para expresas frases denigrantes contra la víctima o hasta para agredirla físicamente.

- 3.3.** Se propuso desarrollar jurisprudencia respecto al contexto de la violencia de poder y su interpretación con base en la posición o autoridad del agente sobre la víctima. Precisó que se deben valorar las relaciones interpersonales o sociales dentro del contexto de los integrantes del grupo familiar, ya sea por el ejercicio abusivo o aprovechándose de la realidad.
- 3.4.** En cuanto a la resistencia o desobediencia a la autoridad, alegó que el *ad quem* se pronunció vulnerando la congruencia recursal, dado que asumió hechos no planteados por el imputado apelante y realizó una interpretación de la norma supuestamente aplicable bajo el supuesto de un conflicto de leyes. Además, señaló que erróneamente el contexto de la conducta de desobediencia al mandato judicial se relacionó con el contexto de violencia familiar; peor aún, que la pena aplicable sería la del artículo 122-B del Código Penal. Empero, también absolió de este delito por insuficiencia probatoria.
- 3.5.** Hubo una interpretación indebida de los artículos 122-B y 368, tercer párrafo, del Código Penal, por lo que se propuso el desarrollo jurisprudencial para determinar que la desobediencia de una medida de protección no es solo una norma general en relación con el supuesto del numeral 6 del artículo 122-B de la norma sustantiva, sino que son dispositivos autónomos e independientes.



**3.6.** Finalmente, indicó que la sentencia de vista, por las infracciones denunciadas, resultaría nula y que debería disponerse la realización de una nueva audiencia de apelación por otro Colegiado Superior.

**Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

**4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 429 del CPP.

**4.2.** Consideró que los temas propuestos eran de relevancia casacional, pues podría fijarse jurisprudencialmente la correcta interpretación del artículo 122-B del Código Penal, en referencia al contexto del primer párrafo del artículo 108-B del acotado código, esto es, sobre el abuso de poder. Además, se estimó que también sería trascendente la idónea y auténtica interpretación del numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal, en referencia al tercer párrafo del artículo 368 del referido código.

**4.3.** No obstante ello, en audiencia de casación del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el representante del Ministerio Público se desistió del extremo relacionado con la interpretación idónea de los preceptos materiales en cuestión, esto es, con la determinación de la existencia de un concurso aparente de leyes entre los delitos de agresiones en contra de las mujeres con la agravante de infracción a una medida de protección y la desobediencia a la autoridad relacionada con un mandato judicial de protección dictado en un proceso de violencia familiar.



**4.4.** Al no mediar oposición respecto al desistimiento parcial formulado, este Tribunal Supremo, al tratarse de una casación excepcional, abordará únicamente la arista fijada en la primera parte del numeral 4.2. de la presente, siendo dicho tema el que demarcará el ámbito u objeto de pronunciamiento al haberse previamente postulado y justificado la supuesta necesidad e interés colectivo sobre su desarrollo jurisprudencial.

## **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

**5.1.** El recurso fue admitido para verificar presuntas infracciones de la ley penal y defectos de motivación. Así, de la casación se advierte que el representante del Ministerio Público cuestionó las deficiencias en cuanto al análisis sobre las relaciones de responsabilidad, confianza o poder dentro del contexto de violencia a validar para satisfacer una correcta interpretación del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, descrito en el artículo 122-B del Código Penal.

**5.2.** En efecto, al haberse admitido en vía excepcional el recurso conforme al numeral 4 del artículo 427 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo abordar el tema antes descrito en vía de desarrollo jurisprudencial con la finalidad de brindar alcances y directrices que tiendan a orientar la praxis jurisdiccional de los órganos de inferior jerarquía, además de constituir un aporte doctrinario para los justiciables y ser de interés para la comunidad jurídica.

**5.3.** Al respecto, se tiene que el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal no solo prescribe la necesidad de que para



analizar la causación de lesiones físicas o psicológicas debe realizarse una interpretación por remisión al artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, sino que además este último precepto material que hace referencia al contexto de violencia familiar se cohesiona con sus componentes, dentro de los cuales se afirma la existencia previa entre víctima y victimario de una relación de responsabilidad, poder o confianza. Esto cobra relevancia, pues este tipo de relaciones preexistentes conlleva no solo solidificar la evidencia de asimetría, sino materializar el aprovechamiento de esta situación por parte del victimario y asentar la condición vulnerable de la víctima.

**5.4.** Conforme al fundamento jurídico quinto del auto de calificación del veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se puso de relieve el interés casacional respecto al abuso de poder. Sin embargo, esta circunstancia resultaría inexistente, sin previamente verificarse si en concreto existió una relación de poder entre la agraviada y el imputado [REDACTED]. Es decir, resulta idóneo y necesario traer a colación en qué consiste este tipo de relación como componente de los contextos de materialización del tipo penal del artículo 122-B del Código Penal, pues solo a través de ello podrá entenderse y analizarse si, en efecto, en la relación preexistente entre [REDACTED] y [REDACTED] existió un abuso de poder.

**5.5.** La existencia de poder de una persona sobre otra se determina por la verificación de una situación de dependencia o control, la cual no necesariamente puede estar proscrita o tutelada por nuestro ordenamiento jurídico. Así, a diferencia de una relación de responsabilidad que versa sobre un deber jurídico y obligación de una persona frente a otra, la relación de poder



sería un supuesto asimétrico de *facto*, donde impera el dominio y sometimiento en la praxis de la relación interpersonal entre dos personas. Obviamente, esta relación debe reunir las condiciones específicas de que los sujetos involucrados formen parte de un grupo familiar o que el abuso de poder sea cometido en contra de una mujer, según los presupuestos fijados por la Ley n.º 30364 y su Reglamento.

- 5.6.** Dicho esto, todo aquel prevalimiento o aprovechamiento de la dependencia, control, dominio o sometimiento que tiene una persona sobre otra configura el contexto de abuso de poder. Por ejemplo, la dependencia económica de la mujer al varón dentro de una relación convivencial o la de un adulto mayor o persona discapacitada respecto a quien se encarga de su cuidado, pues en la práctica es esta última persona quien puede controlar sus actividades, dinero, etc.
- 5.7.** En el caso concreto, la agraviada [REDACTED] refirió que con el imputado [REDACTED] tiene una menor hija en común y, si bien no tenían una relación convivencial ni tampoco se afirmó que la hayan tenido, en parte de su relato sobre las ofensas verbales sufridas el veinticuatro de marzo y el veintiséis de abril de dos mil diecinueve se verificó que el imputado, aunado a los insultos y palabras soeces, hizo referencia a dinero que vendría entregando a la madre de su hija, y otorgó una connotación de evidente superioridad a su condición de proveedor de dinero a favor de la agraviada, minimizándola al referir, entre otras cosas, “con esa plata tragas”, además de amenazarla no solo con agredirla, sino con llevarse a su menor hija.
- 5.8.** Estas circunstancias, desde una adecuada perspectiva de género y en cumplimiento del Protocolo de Administración de



Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 114-2022-P-CE-PJ, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, resultan una evidencia clara de un prevalimiento y uso indebido de la condición de padre proveedor de recursos económicos que tenía el imputado [REDACTED] para con su menor hija, abuso que habría ejercido para con la madre de esta última, aprovechando que, por su condición de padres de familia, la agraviada [REDACTED] es la persona con quien necesariamente debe comunicarse y relacionarse.

**5.9.** Ahora, si bien la Sala Superior no habría valorado estos supuestos, por cuanto justificó su decisión absolutoria al decantarse por la insuficiencia probatoria de la comisión de los actos de agresión física o psicológica, y la supuesta no vinculación o evidencia de participación del imputado [REDACTED] en los hechos denunciados, debe precisarse que dicho análisis estuvo orientado por la ausencia de enfoque de género del *ad quem*, de modo que ello habría determinado una motivación insuficiente e incompleta al otorgarse un valor parametrado, formalista y parcial a los elementos de prueba existentes.

**5.10.** Al respecto, se precisó que el certificado médico-legal no corroboraba la agresión física, pues no precisaba la zona donde se encontraban las lesiones; sin embargo, no tomó en cuenta que este aspecto fue recalado por el *a quo* respecto a una omisión funcional por parte de la médico legista en la consignación de este dato. Empero, ello no puede suponer la invalidez o inexistencia de agresión, dado que objetivamente el daño en la superficie corporal de la agraviada sí estuvo corroborado.



**5.11.** A su turno, respecto al informe psicológico, se restó valor por la explicación genérica del perito en el plenario y por el hecho de que dicha pericia era única y solo referida al último hecho, no existiendo evidencia material de los dos primigenios sucesos denunciados. Este razonamiento carecería de valor, pues el referido informe psicológico concluyó que sí se evidenciaban indicadores de afectación psicológica, de manera que las falencias del psicólogo en la forma de expresarse al ser entrevistado y dar explicaciones del procedimiento efectuado y su apreciación profesional sobre el estado emocional o psicológico de la víctima tampoco desdicen o anulan el presunto hecho dañoso denunciado.

**5.12.** Finalmente, el que solo exista un informe psicológico sobre el último hecho y no sobre los dos anteriores que también forman parte de la imputación fiscal no enerva la posibilidad de determinar responsabilidad penal por agresiones físicas y psicológicas, conforme al artículo 122-B del Código Penal, pues precisamente sobre el hecho del veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve existe prueba personal, documental y pericial que correspondería ser analizada desde una perspectiva de género adecuada; tanto más si la presunta insuficiencia probatoria sobre otros hechos previos no supone un aumento de la punición o una modificatoria de la subsunción normativa en cuanto al tipo penal imputado.

**5.13.** Por tales razones, aunado al desarrollo jurisprudencial por razones de interés casacional, este Tribunal Supremo considera que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior ha incurrido en vicios de motivación que resultan insalvables en esta vía



extraordinaria, por lo que el recurso casatorio debe ser declarado fundado y emitirse un pronunciamiento resisorio.

**5.14.** En consecuencia, conforme al numeral 1 del artículo 433 del CPP, debe casarse la sentencia de vista, declararse nulo todo lo actuado en segunda instancia y, con reenvío, ordenarse la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, con base y observancia de los argumentos esgrimidos en la presente ejecutoria.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON EL DESISTIMIENTO** formulado por el representante del Ministerio Público, conforme a los fundamentos expresados en los considerandos 4.3. y 4.4. de la presente resolución.
- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Apurímac**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 23, del catorce de junio de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED]; revocó la sentencia de primera instancia del veinticinco de enero de dos mil veintidós, que lo condenó como autor de los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de [REDACTED], y de resistencia o desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado, y le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y



reformando dicha decisión lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

- III. ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, con la debida observancia de los argumentos desarrollados en la presente.
- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez, por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Peña Farfán y Luján Túpez, respectivamente.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

**MAITA DORREGARAY**

**SMD/jlpm**